

30 MAR 1932

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recogerán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse a la correspondencia administrativa referente al BOLETIN

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso formulado por la Compañía Telefónica Nacional de España sobre el proyecto de contrato colectivo de trabajo aprobado por el Ministerio de Comunicaciones; oídas la Asesoría Jurídica de esta Presidencia y las alegaciones presentadas por las partes interesadas,

Esta Presidencia ha dispuesto:

1.º Se ponen en vigor todos los artículos del proyecto de contrato colectivo de trabajo objeto de este recurso que hayan sido aceptados por ambas partes, según resulta del pliego de observaciones presentado por la Compañía Telefónica Nacional de España en esta Presidencia.

2.º En orden a la estabilidad del personal y sin perjuicio de lo que resulte al aplicarse el número 4.º de esta resolución, se observarán las siguientes reglas:

a) Todas las vacantes que ocurran en el personal de plantilla de la Compañía Telefónica Nacional de España se anunciarán a concurso de antigüedad.

b) Los funcionarios de plantilla de la Compañía Telefónica Nacional de España que se crean con derecho a ocupar alguna de las vacantes anunciadas lo solicitarán, por escrito, de la Dirección de la Compañía.

c) La Compañía Telefónica Nacional de España proveerá cada vacante en el más antiguo de los que la soliciten.

d) Las reclamaciones que puedan formularse con-

tra los resultados del concurso serán resueltas por la representación del Estado en dicha Compañía.

e) Asimismo, la Compañía Telefónica Nacional de España podrá formular, ante la representación del Estado, las observaciones que estimare pertinentes sobre los resultados de cada concurso, en consideración al buen servicio.

Tanto en este caso como en el anterior, la resolución que dicten los representantes del Estado en la Compañía será inapelable.

f) Un Reglamento especial fijará los plazos en que deban publicarse los anuncios de las vacantes así como los que deban observarse en la presentación de las instancias y en el fallo de cada concurso.

3.º En orden a las necesidades perentorias de orden económico que se derivan de la situación del personal más modesto de la Compañía Telefónica Nacional de España, se establecen por lo pronto, con carácter obligatorio y efectividad desde el 1.º de marzo corriente, los siguientes sueldos mínimos:

	Pesetas anuales.
Jefes de Centro de primera	7.400
Idem id. de segunda	6.300
Idem id. de tercera	5.200
Idem femeninos de Centro de segunda.....	4.350
Idem id. id. de tercera.....	3.700
Personal de oficinas (masculino)	3.600
Idem de líneas (Celadores mecánicos)	3.000
Operadores	2.000
Ordenanzas y empleados subalternos	2.400
Repartidores	1.500

4.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 del contrato colectivo de trabajo a que se refiere esta resolución, se constituirá sin demora el

Jurado mixto nacional de Teléfonos, el cual quedará encargado, con arreglo a la legislación vigente, de resolver en definitiva todas las cuestiones pendientes entre la Compañía Telefónica Nacional de España y el personal de dicha Empresa, y las que no queden resueltas por esta Orden.

Madrid, 15 de marzo de 1932. — Azaña.

Señores Ministros de Trabajo y de Comunicaciones.
Señor Gerente de la Compañía Telefónica Nacional de España.

“Gaceta” 17 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: Vistas las reiteradas quejas del público por el funcionamiento de los aparatos de medir líquidos destinados a la venta de gasolina y aceites lubricantes, y las comunicaciones de algunas Autoridades en demanda de que sean sometidos a la ley de Pesas y Medidas y Reglamento para su aplicación vigentes, y, por tanto, a la comprobación periódica de los Fieles Contrastados:

Considerando que estos aparatos, vulgarmente llamados “surtidores de gasolina”, no son sino aparatos automáticos medidores de capacidad, para expender porciones fijas y limitadas de un líquido, sin que puedan confundirse con los contadores de flúidos, pues las condiciones de funcionamiento de estos aparatos son muy diferentes, ya que, colocados en el recorrido de una derivación hecha en una canalización por donde circula constantemente la mercancía que se compra, ésta es tomada por el comprador en cualquier momento en cantidades indeterminadas, y por consiguiente se precisa un registro continuo del consumo, en tanto que los medidores automáticos a que antes se alude, pueden solamente compararse a las balanzas automáticas, que acusan la pesada en el momento de efectuarla, y algunas la registran automáticamente, imprimiéndola para conocimiento del público:

Resultando que los aparatos automáticos medidores de capacidad están perfectamente comprendidos en la ley y Reglamento vigente de Pesas y Medidas, sin que haya razón fundamental alguna para sustraerlos a ella:

Resultando que los progresos de la mecánica irán haciendo cada vez más frecuente el automatismo en los aparatos de medir toda clase de pesos, longitudes, capacidades, etc., etc., y por tanto, si se sigue el criterio de eludir para éstos la Ley y Reglamento citados, quedarían todas las pesas y medidas excluidas de su observancia, en plazo más o menos largo.

Esta Presidencia ha dispuesto que todos los aparatos automáticos de medir pesos, capacidades, longitudes y demás unidades del sistema métrico decimal que sirven para comerciar con el público, sin carácter de permanencia, como los contadores de flúidos, etc., queden sometidos a la ley de Pesas y Medidas y al Reglamento para su aplicación vigentes, y por tanto, a la comprobación periódica por los Fieles Contrastados y al informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas para autorizar su uso, exceptuándose de este informe, pero no de aquella comprobación periódica, los que ya estén en esta fecha instalados y en uso.

Lo que de Orden digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de marzo de 1932.—Azaña.

Señores Director general de Industria y Presidente de la Comisión permanente de Pesas y Medidas.

(“Gaceta” 19 marzo 1932)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del artículo 22 de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo corriente, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 13 del mismo mes, que estableció el recargo de 30 por 100 sobre los vigentes tipos de canon por superficie de minas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todo concesionario de pertenencias respecto de las cuales proceda alguna de las exenciones en el dicho artículo determinadas, deberá solicitarla mediante instancia presentada ante el Delegado de Hacienda en la provincia, consignando los respectivos nombres, término municipal y números del expediente y de la carpeta, y, en su caso, acompañará certificado de la Jefatura de Minas del Distrito correspondiente que justifique el gasto efectivo en las concesiones de que se trate.

2.º El Delegado de Hacienda dictará la resolución que a su juicio proceda, previo informe de la Inspección técnica regional de los Impuestos mineros, y dará cuenta de tal resolución a esa Dirección general, para la inserción de las oportunas notas en las respectivas hojas-carpetas. Contra la dicha resolución se podrá reclamar con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económicas administrativas.

3.º Las Administraciones de Rentas públicas, al confeccionar el padrón minero, añadirán a continuación de la columna encabezada con las palabras “Número de orden”, otra en que se consigne el número de la Hoja-carpeta, y, como ampliación a los conceptos que comprende el canon, otras dos columnas adicionales, en las que se expresará el importe del recargo y la totalidad del impuesto, cuando haya lugar.

4.º Las solicitudes de exención a que se refiere el número 1.º, deberán ser presentadas en las Delegaciones de Hacienda antes del día 1.º de julio próximo, para que se pueda otorgar la exención en el corriente año.

Madrid, 15 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 al 26, inclusive, de la ley de Modificaciones tributarias de 11 de marzo corriente, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 13 del mismo mes,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sujeto a tributación por el impuesto de que se trata el transporte exclusivo de mercancías o efectos en camiones u otros vehículos de trac-

ción mecánica por carreteras o caminos ordinarios, aunque tales efectos o mercancías, en ciertos casos, sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, procederán con urgencia las Administraciones de Rentas públicas de cada provincia, auxiliados por la Inspección, a formar el correspondiente padrón, en el que se haga constar: el nombre del dueño o Empresa, el número y características de los vehículos utilizados, el recorrido que hayan éstos de efectuar, la clase de efectos o mercancías que hayan de transportar y su capacidad máxima de carga, indicando, además, si son o no de la propiedad del transportista. Podrán servir de base para obtener muchos de estos datos los que obren en el Negociado de la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Una vez confeccionado el padrón se invitará a los dueños o Empresas que en él figuren a solicitar el correspondiente concierto, presentando una declaración jurada en la que conste la clase de vehículos que utilizan, carga máxima que puede transportar cada vehículo, el número de viajes que han de realizar al año, los kilómetros que han de recorrer cada viaje y el precio del transporte, datos que serán comprobados, en lo posible, por la Administración de Rentas públicas, en la forma empleada hasta ahora respecto de los conciertos para el pago del impuesto que afecta a los viajeros.

2.º En cuanto a los dueños o Empresas con los que se hayan celebrado ya conciertos por el corriente año para el pago del impuesto de Transportes correspondiente a viajeros solamente, o a viajeros y efectos, se les invitará, en los casos en que lo requiera la observancia de los nuevos preceptos legislativos, para que se personen en la Administración de Rentas públicas y presten su conformidad a la liquidación que ha de practicarse respecto de tales conciertos por los "tres trimestres" que restan del mismo año, con el precio de 15 por 100 para los viajeros y 5 por 100 para los efectos.

A fin de evitar dilaciones que redunden en perjuicio del Tesoro y dar mayores facilidades a las Administraciones de Rentas públicas, se practicará la aludida liquidación en los documentos de los conciertos ya celebrados, y será ejecutivamente aprobada por la respectiva Delegación de Hacienda cuando las bases del contrato no hayan sufrido modificación alguna. En otro caso, o cuando los conciertos no se hubieran llevado a efecto todavía, se tramitarán aquéllos en la forma reglamentaria y se practicará la liquidación por el primer trimestre del corriente año, al tipo del 2 por 100, y por los tres trimestres restantes al tipo del 15 por 100, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en las circulares que sobre la materia ha dictado esa Dirección general.

3.º Para facilitar la vigilancia del impuesto y evitar en lo posible las ocultaciones, se entregarán a cada solicitante, en el acto de presentar la instancia pidiendo la celebración del concierto, del modelo 1.º, anejo a esta Orden, como vehículo del modelo 1.º, anejo a esta Orden, como vehículo tenga en circulación el respectivo dueño o Empresa y hayan de figurar en dicho concierto; debiéndose advertir la obligación de llevar siempre cada uno de tales ejemplares en sitio visible de cada uno de aquellos vehículos, como

la Patente Nacional de circulación de automóviles.

Los mencionados ejemplares serán substituídos por otros del modelo 2.º, anejo también a esta Orden, una vez aprobado el concierto, con la misma obligación de llevarlos en los vehículos respectivos.

En los casos en que se rehuse el concierto, habrá de llevar siempre, en cada vehículo, como justificante, en substitución de los documentos antes citados, el recibo especial que se deberá expedir según los preceptos vigentes, en el cual recibo se consignará el número de matrícula del automóvil.

4.º Tanto las Administraciones de Rentas públicas como las Inspecciones, tendrán singular cuidado en comprobar la clase de servicios a que se dediquen los automóviles de alquiler, con o sin taxímetro, especialmente cuando figuren domiciliados en poblaciones pequeñas; y si se dedican a servicios por carretera, se invitará a los respectivos dueños o Empresas a que soliciten el correspondiente concierto. En el caso de que así no lo hagan, se aplicará lo que dispone el artículo 25 de la ley.

Se advertirá a los Secretarios de los Ayuntamientos la obligación que tienen de dar cuenta a la respectiva Administración de Rentas públicas de los vehículos automóviles de alquiler que se encuentren en las antes referidas condiciones.

5.º Se deberá fijar bien la atención en lo prescrito en el artículo 26 de la Ley acerca de los casos de exención del impuesto para determinados productos. Esta no surtirá efecto "a priori", sino que, expirado el plazo de validez de cada concierto, y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, las personas o entidades concertadas podrán presentar los justificantes que acrediten los transportes de aquellos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el concierto estuvo en vigor, con los requisitos que en el mencionado artículo se especifican; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro. No basta, pues, la declaración de que se ha de traficar con productos cuyo transporte esté exento para declarar desde luego la exención y dejar de percibir el impuesto en la forma que proceda.

6.º Las Delegaciones de Hacienda harán las necesarias recomendaciones a los Agentes de la Autoridad a quienes pueden dirigirse, y recabarán, además, el auxilio y la colaboración de otras Autoridades, a fin de que, ejerciéndose la más rigurosa vigilancia en las carreteras y en los caminos ordinarios, se eviten las evasiones del tributo de que se trata.

7.º Los Delegados de Hacienda pondrán especial cuidado en cumplir las precedentes instrucciones y hacer que las cumplan también los funcionarios a sus órdenes, y adoptarán las medidas precisas para que el respectivo servicio marche con rapidez.

8.º Las Administraciones de Rentas públicas indicarán a esa Dirección general, con la mayor urgencia posible, el número de ejemplares de cada uno de los modelos anejos que necesitarán durante el año actual, para que les sean remitidos oportunamente.

Madrid, 15 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.
Señor Director general de Rentas públicas.

ANEJOS

Modelo 1.º Documento justificativo de haberse solicitado el concierto con la Hacienda para el pago del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales.

Administración de Rentas públicas.

El dueño del vehículo automóvil, matrícula (1) ..., destinado al transporte de (2) ..., ha solicitado la celebración del concierto para el pago del impuesto de Transporte por las vías terrestres y fluviales en el corriente ejercicio.

... a ... de ... de 19...

El Administrador de Rentas públicas,
(Firma).

(Lugar del sello de
la Administración.)

Este documento deberá ser presentado por el conductor del automóvil, a cualquier Autoridad que lo exija, y no exime de la obligación de llevar la Patente Nacional de circulación corriente.

- (1) Número de matrícula del vehículo.
- (2) Viajeros, efectos, o viajeros y efectos.

Modelo 2.º Documento justificativo de haberse solicitado el concierto con la Hacienda para el pago del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales.

Administración de Rentas públicas.

El dueño del vehículo automóvil, (1) ..., destinado al transporte (2) ..., ha celebrado concierto para el pago del impuesto de Transporte por las vías terrestres y fluviales en el corriente ejercicio.

... a ... de ... de 19...

El Administrador de Rentas públicas,
(Firma).

(Sello de
la Administración.)

Este documento deberá ser presentado por el conductor del automóvil, ante cualquier Autoridad que lo exija, y no exime de la obligación de llevar la Patente Nacional de circulación corriente.

- (1) Número de matrícula del vehículo.
- (2) Viajeros, efectos, o viajeros y efectos.
("Gaceta" 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: El artículo 3.º de la Ley de modificaciones tributarias de 11 de marzo corriente, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 13 del mismo mes, establece el aumento del 20 por 100 de las cuotas de la Contribución Industrial y de Comercio, en concepto de recargo transitorio, y con las condiciones que el mismo artículo determina. Tal recargo es susceptible de reducción en todo o en parte, según el artículo adicional de dicha Ley, respecto de los contribuyentes de

los Municipios que en la fecha de promulgación de la misma, perciban la décima para atender al remedio del paro obrero, autorizada por el Decreto de 18 de julio de 1931, y previa resolución de este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, que surtirá efecto en el trimestre siguiente al en que tal resolución se adopte.

A partir de 1.º de abril próximo, todos los contribuyentes sujetos a aquel tributo deberán satisfacer el referido recargo transitorio, correspondiente a los tres últimos trimestres del actual ejercicio. Y para que esta exacción se realice de un modo uniforme—teniendo en cuenta, no sólo la situación de los respectivos documentos cobratorios de dicho ejercicio, en su mayoría aprobados e ingresados en Caja sin que en ellos figure el recargo de que se trata, si que también la distinta naturaleza de esos documentos, entre los cuales los hay de cuota prorrateable por trimestres, de cuota irreductible pero que se puede abonar también por trimestres, y de patente, que es asimismo irreductible y se cobra de una sola vez—, en defensa tanto de los intereses del Tesoro, como de los contribuyentes, y en evitación de dudas y erróneas interpretaciones,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se diligenciarán las matrículas y listas cobratorias de la Contribución Industrial y de Comercio, incluyendo en columna separada, para cada contribuyente, el recargo del 20 por 100 transitorio establecido en la ley de 11 de marzo corriente, y que sólo afecta a los tres últimos trimestres del actual ejercicio, totalizando, además, en cada documento, el aumento que resulte, y oficiando a los Ayuntamientos respectivos para que consignen en la copia de la matrícula que obre en su poder, el incremento correspondiente a la misma por razón del citado recargo.

2.º Igualmente se procederá respecto de los recibos y las matrículas, poniendo al dorso un carjetín que diga: "Recargo transitorio del 20 por 100. Ley de 11 de marzo de 1932. Pesetas ... céntimos ..."

3.º Las Patentes serán diligenciadas del mismo modo, en el punto de su expedición, quedando sin ningún valor ni efecto aquellas en que el día 1.º de mayo próximo no esté consignado el recargo correspondiente a los tres trimestres.

4.º Cuando exista dificultad para diligenciar las Patentes en el punto de su expedición, se librará una Patente complementaria por el importe del recargo, haciendo constar en ella, y en la matriz, las características de la principal a que afecta.

5.º Tratándose de cuotas irreductibles que se hayan abonado en su totalidad en el primer trimestre del ejercicio, se liquidará el recargo por los tres trimestres, en igual forma que respecto de las cuotas prorrateables, debiéndose extender un recibo complementario expresivo del citado recargo.

6.º Tanto en los recibos como en las Patentes que se expidan a partir del día 1.º de abril próximo, se consignará desde luego el recargo correspondiente a los tres trimestres.

7.º Si a virtud de disposición ministerial fuera preciso alterar el tanto por ciento del recargo en cuestión o de la décima para atender al remedio del paro obrero, conforme al artículo transitorio a que antes se ha aludido, se harán las deduc-

ciones correspondientes con arreglo a los preceptos que en su día se dicten.

8.º Se deberá tener en cuenta que en ningún caso, por precepto expreso de la ley, el recargo podrá estar afectado por gravamen alguno, ni aun por la tasa de recaudación o premio de cobranza, ni influirá tampoco en el cómputo para el sustitutivo de la contribución de Utilidades.

Madrid, 15 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.
Señor Director general de Rentas públicas.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si las Sociedades, llámense o no de seguros, que prestan asistencia médica y otros servicios anejos deben tributar en concepto de timbre, con arreglo a lo prevenido en el artículo 177 de la Ley que rige dicho impuesto; y

Considerando que el precepto mencionado equipara a los seguros de vida los que se hagan contra enfermedades, y que los contratos que realizan las Sociedades de todas clases y cualquiera que sea el título o denominación que adopten, que por un tanto fijo y periódico procuran servicios de carácter médico y farmacéutico, reúnen todas las condiciones que determinan la existencia de un contrato de seguro, pues que los asociados abonan una prima fija, y la Sociedad, en el caso de ocurrir la enfermedad, o sea el siniestro, presta sus servicios, unas veces en metálico, otras en la forma de asistencia médica o farmacéutica, o ambas a la vez, y aun en muchos casos se encarga del entierro;

Considerando que por estimar esta analogía se dictó la Real orden de 27 de diciembre de 1926, extendiendo a esta clase de Sociedades el procedimiento de pago del timbre en sus recibos en metálico, equiparándolas a las de Seguros que habían obtenido igual concesión por Real orden de 16 de diciembre de 1918.

Este Ministerio ha acordado declarar que las Sociedades que se dedican a prestar asistencia médica o farmacéutica, o servicio de entierro, son Sociedades de Seguros a los efectos de la ley del Timbre y deben tributar a razón de 2'40 por 1.000, de conformidad con lo prevenido en el artículo 177 de la Ley expresada para los seguros de vida.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 17 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Berna Manero, propietario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Zaragoza a Pastriz, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 214'50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 17'87:

Resultando que el propietario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérsele que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a don Francisco Berna Manero, propietario de la línea de autos de Zaragoza a Pastriz, para que, a partir del 1.º de abril del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de marzo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 17 marzo 1932.)

Ilmos. Sres.: La Ley de 11 de marzo de 1932, publicada en la “Gaceta” del día 13, establece en sus artículos 1.º y 2.º la imposición de un recargo que, con carácter transitorio, debe gravar en un 10 por 100 las cuotas para el Tesoro de la riqueza rústica, y en un 2'50 por 100, las propias cuotas correspondientes a la riqueza urbana.

En el artículo adicional de dicha Ley se autoriza a este Ministerio de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, pueda no aplicar total o parcialmente este recargo transitorio o el que estableció el Decreto de 18 de julio de 1931, para remediar la crisis obrera de aquellos Ayuntamientos que a la promulgación de la citada Ley hiciesen efectivo este recargo.

Infiérese de lo expuesto, que unos Ayuntamientos—los que utilizan a la fecha de promulgación de la Ley el recargo de una décima para el paro obrero—el recargo transitorio que ahora se establece puede tener carácter eventual, toda vez que el Consejo de Ministros podrá reducirlo e incluso suprimirlo. En otros Ayuntamientos—los que no utilizan la décima para el paro obrero, o los que establezcan esta décima con posterioridad a la Ley de que se trata— el recargo de carácter transitorio que ahora se crea, ha de cobrarse totalmente en 1932, en la proporción correspondiente a los tres últimos trimestres.

Siendo necesario que la cobranza del tan repetido recargo transitorio pueda realizarse en el próximo trimestre,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las instrucciones siguientes:

1.^a Los recargos transitorios del 10 y 250 por 100, que respectivamente han de gravar sobre las cuotas para el Tesoro de la contribución territorial, riquezas rústica y urbana, se girarán a partir de 1.^o de abril próximo y sobre todos los valores en Caja correspondientes al período de 1.^o de abril a 31 de diciembre de 1932.

2.^a Los recargos transitorios dispuestos deberán figurarse en los correspondientes recibos de contribución, consignándose su importe mediante la estampación de un cajetín al reverso del recibo, en el cual se haga constar lo siguiente: "Recargo transitorio del (10 ó 250, según la riqueza de que se trate) por 100 sobre la cuota anual para el Tesoro, autorizado por la Ley de 11 de marzo de 1932, referido a ... (trimestres o tres trimestres) de dicho año. Importe ... pesetas ... céntimos".

Igual cajetín se estampará en las matrices de los recibos.

3.^a La Administración de Rentas públicas o la oficinas provinciales del Catastro agrícola, en su caso, cuidarán al practicar las liquidaciones correspondientes, de que en los recibos anuales y en el segundo de los semestrales se refiera el aumento solamente a tres trimestres, esto es, que deberá girarse la liquidación sobre las tres cuartas partes de la cuota anual para el Tesoro.

En cuanto a los recibos trimestrales, no ofrece duda la liquidación que ha de girarse sobre cada uno de los tres pendientes de cobro, en la parte proporcional que corresponda.

4.^a En los repartos y padrones se extenderá una diligencia, que suscribirá el administrador de Rentas públicas o el Jefe provincial del Catastro de la riqueza agrícola, en su caso, en la cual se haga constar lo siguiente: "En virtud de lo dispuesto en el artículo ... de la ley de 11 de marzo de 1932, queda aumentado el importe de este documento en la suma de ... pesetas ... céntimos, en concepto de recargo transitorio del ... por 100 sobre ... pesetas, a que ascienden las tres cuartas partes de la cuota para el Tesoro, sin recargo alguno. En ... de ... de 1932".

5.^a Extendida la diligencia a que se refiere la Instrucción anterior, se procederá por la oficina correspondiente a oficiar al Ayuntamiento respectivo, comunicándole el texto de la expresada diligencia y la obligación en que se encuentra la Corporación de consignarla en el ejemplar del reparto o padrón que obra en su poder, cuyo cumplimiento se acreditará mediante la expedición de una certificación por el Secretario de la Corporación, con el visto bueno del Alcalde, que será remitida a la oficina de origen.

6.^a En las listas cobratorias se habilitará una casilla marginal, en la cual se consignará el importe del recargo transitorio que corresponda satisfacer a cada contribuyente, totalizando su importe.

A estos efectos, los Delegados de Hacienda quedan autorizados para que de acuerdo con los Jefes de dependencia, y recabando la colaboración de los elementos auxiliares que estime pertinentes, determinen el personal que ha de realizar el trabajo en el más breve plazo posible.

7.^a Cuando en su día el Gobierno determine en qué Ayuntamiento se reduce o queda sin efecto alguno de los recargos establecidos—para obre-

ro o recargo transitorio, se dictarán las oportunas órdenes relativas a la manera de compensar o reintegrar las cantidades que se hubieran satisfecho por exceso.

Lo que comunico a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 17 de marzo de 1932.—Jaime Carner.

Señores Directores generales de Propiedades y Contribuciones territorial y del Tesoro público y Delegados de Hacienda en todas las provincias excepto Vascongadas y Navarra.

("Gaceta" 19 marzo 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Los suministros de energía eléctrica, luz y agua, declarados servicios públicos en las disposiciones vigentes, tienen, por consiguiente idéntica consideración.

En su virtud,

Este Departamento ha resuelto hacer extensivo a los servicios de gas y agua lo determinado para el de electricidad por la Orden ministerial de 1.^o del mes en curso.

Madrid, 15 de marzo de 1932.—P. D., Santiago Valiente.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 16 marzo 1932).

Ilmo. Sr.: En la necesidad de que la intervención del Poder público se produzca en los términos que sean precisos para corregir prácticas nocivas a la producción, logrando que ésta tenga lugar con arreglo a los dictados de la técnica y libre de costumbres perjudiciales para la buena calidad de los productos y el mejor aprovechamiento de los frutos que se trans-formen; teniendo en cuenta que conviene reducir el período de entrojamiento de la aceituna que se dedica a la elaboración de aceite, para que de esta suerte se mejoren las calidades, evitándose al propio tiempo el desarrollo de plagas que dañan las plantaciones olivareras, los intereses de los cultivadores y los generales del país,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.^o Se autoriza a la Dirección general de Agricultura para que fije el período de tiempo durante el cual ha de procederse a la elaboración del aceite.

2.^o Transcurrido que sea dicho período, sin que el propietario del fruto haya procedido a la elaboración del aceite, la Dirección general de Agricultura podrá incautarse del fruto, previo su inventario, y ordenar sea sometido a elaboración por cuenta del propietario, a quien se entregará el aceite obtenido, después de pagar la cuenta de gasto de elaboración.

3.^o La presente Orden comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 16 de marzo de 1932.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Agricultura.

("Gaceta" 17 marzo 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

En cumplimiento del artículo 48 de la Constitución, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda suprimida la asignatura de Religión en todos los Centros docentes dependientes de este Ministerio, cesando en sus funciones el Profesorado que venía adscrito a la misma, con los derechos que les correspondan legalmente.

Dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(“Gaceta” 17 marzo 1932).

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias, remitidas a este Ministerio, para la creación definitiva de las Escuelas nacionales graduadas y ampliación de Secciones en las ya existentes, concedidas con carácter provisional a los Ayuntamientos que figuran en la relación adjunta; y

Teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas nacionales graduadas que se citan figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificadas en la forma que se indica la concesión provisional, de conformidad con las peticiones formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 2 de marzo de 1932. — P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas Nacionales Graduadas de la provincia de Zaragoza, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha de 9 de marzo de 1932.

Ayuntamiento de Cariñena.

Escuela Nacional Graduada de niños.

Secciones: Número de las que ha de constar la Graduada, 3; Número de las que se crean, 1.

Remuneración al Director: 100 pesetas.
Cómo se hace la creación definitiva: A base de dos unitarias.

Ayuntamiento de Cariñena.

Escuela Nacional Graduada de niñas.

Secciones: Número de las que ha de constar la Graduada, 3; Número de las que se crean, 1.

Remuneración al Director: 100 pesetas.

Cómo se hace la creación definitiva: A base de dos unitarias.

Ayuntamiento de Tauste.

Escuela Nacional Graduada de niños.

Secciones: Número de las que ha de constar la Graduada, 6; Número de las que se crean, 3.

Cómo se hace la creación definitiva: Ampliación de dos Secciones.

Ayuntamiento de Tauste.

Escuela Nacional Graduada de niñas.

Secciones: Número de las que ha de constar la Graduada, 6; Número de las que se crean, 3.

Cómo se hace la creación definitiva: Ampliación de dos Secciones.

Ayuntamiento de Zaragoza.

Escuela Nacional Graduada práctica, aneja a la Normal de Maestros.

Secciones: Número de las que ha de constar la Graduada, 8; Número de las que se crean, 2.

Cómo se hace la creación definitiva: Ampliación de dos Secciones.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Autorizados los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, por Decreto de 25 de septiembre de 1931 (“Gaceta” del 26), para organizar Escuelas preparatorias para ingreso en dichos Centros y creadas actualmente varias de ellas y nombrados los Maestros propuestos por los Claustros respectivos, conforme a las reglas establecidas en la disposición de 2 de enero último (“Gaceta” del 6),

Este Ministerio ha resuelto declarar como complemento de las referidas disposiciones:

1.º Que los nombramientos de Maestros y Maestras nacionales que se hayan formulado para cubrir las Escuelas preparatorias creadas en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, al amparo del Decreto de 25 de septiembre último, y los que en lo sucesivo se otorguen, se entienda no conceden a tales Maestros y Maestras otros derechos que aquellos que se derivan de los cargos que se les confiere a efectos del percibo de haberes y casa-habitación exclusivamente, ya que para otros efectos administrativos, permutas, traslados, etc., se considerarán como arreglo, al censo de población de las Escuelas nacionales de que proceden.

2.º Que los servicios que presten los Maestros nombrados para las Escuelas preparatorias de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, se consideren como continuación de los que cuenten en la Escuela nacional últimamente servida; y

3.º Que los Claustros de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, al enviar la propuesta del Maestro o Maestra para desempeñar las Escuelas preparatorias creadas en los referidos Centros, acompañarán hoja de servicios del Maestro a que afecte la oportuna propuesta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de marzo de 1932.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Director general de Primera enseñanza.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la Secretaría vacante, por excedencia de don Diego Ramírez Simón, que la desempeñaba, en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Belchite, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el caso señalado en el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de junio de 1911, modificado por el de 26 de julio de 1922,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Damián Cantero Sáinz, Secretario judicial de Pastrana por resultar el único concursante.

Ló que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de marzo de 1932. Alvaro de Albornoz.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilma. Sra.: Siendo muy escaso el número de funcionarios del Cuerpo de Prisiones que vienen dando cumplimiento a lo dispuesto en la regla séptima de la circular de esa Dirección general, fecha 1.º de septiembre de 1922, dictada para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 15 de septiembre de 1920 y Orden de 24 de mayo de 1922, relacionados ambos con el documento de identidad de que se han de hallar provistos aquéllos, para considerarles autorizados para el uso de armas, y en cuya regla séptima se dispone que dichos "carnets" o documentos de identidad deben ser devueltos por los funcionarios que cesen definitivamente en sus cargos o pasen a la situación de excedencia o queden suspensos interinamente; con el fin de que el uso del mencionado documento quede circunscrito a los casos en que, conforme a las disposiciones anteriormente citadas, sea procedente, y habiendo finalmente de ser modificado el impreso de dicho "carnet" de identidad,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º En el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid", los funcionarios en servicio activo, tanto de esa Dirección general como del Cuerpo de Prisiones, se proveerán de un nuevo documento de identidad que los autorice para el uso de armas, conforme a las disposiciones anteriormente citadas, a cuyo fin solicitarán de ese Centro el oportuno impreso, que les será facilitado para que una vez que en él se hayan consignado los datos que el mismo exige, sea devuelto a esa Dirección general con la fotografía del interesado para adherirlo a las nuevas cubiertas, que llevarán ya estampado el actual escudo nacional y que satisfarán los interesados, remitiendo su importe a ese Centro, si es que no optan por proveerse directamente de aquéllas.

2.º Se declaran, desde luego, anulados y sin ningún valor y efectos los "carnets" o documentos de identidad hasta ahora expedidos para uso de armas, correspondiente a los funcionarios antedichos que no se encuentren en situación de servicio activo, debiendo aquéllos devolverlos en el plazo de quince días a esa Dirección general, en la inteligencia de que quienes usen de tales "carnets", no encontrándose en ser-

vicio activo, incurrirán en la consiguiente responsabilidad penal.

3.º Transcurridos los tres meses a que se refiere la disposición primera de esta Orden, quedarán también nulos y sin ningún valor y efecto los "carnets" expedidos con fecha anterior a la de la presente Orden, procediéndose contra quienes los usen en la forma determinada anteriormente, además de exigir a los funcionarios que no hayan sido baja definitiva en el servicio la responsabilidad administrativa.

4.º Por ningún concepto podrán usar de dicho documento los funcionarios excedentes jubilados o separados del servicio, quienes al cesar en sus cargos vendrán obligados a devolver aquéllos a esa Dirección general.

5.º Todo lo relacionado con este servicio se cursará por los Jefes de los Establecimientos en que el respectivo funcionario preste sus servicios y dichos Jefes cuidarán, bajo su responsabilidad, de la recogida y envío a esa Dirección general de los "carnets" correspondientes a los funcionarios a que se refiere el número anterior. Dichos Jefes cuidarán de confrontar las reseñas de las armas con las que figuren en los impresos, firmando como garantía de ello el talón matriz del "carnet".

6.º En caso de extravío de un "carnet" se procederá a su anulación y a expedir uno nuevo al funcionario de que se trate, dando aviso de aquello a la Dirección general de Seguridad.

Madrid, 14 de marzo de 1932.—Alvaro de Albornoz.

Señora Directora general de Prisiones.

("Gaceta" 17 marzo 1932).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Zaragoza; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la ley de 27 de noviembre último, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por siete Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad Patronal del Arte de la Madera, de Zaragoza, con 1.244 obreros, así como la Sociedad de Obreros Carpinteros, Aserradores y similares, de Zaragoza, con 80 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la "Gaceta de Madrid", se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquél en

el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Transportes, Tracción mecánica, de Zaragoza; vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de noviembre próximo pasado, y considerando que dicho organismo no ha sido elegido ni renovado en sus representaciones profesionales dentro del año 1931,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronales y obreras del antedicho Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Gremio de Transportes, con 216 obreros, así como la obrera, Unión de Conductores de Automóviles, de Zaragoza, con 202 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales del Jurado mixto de que se trata, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

Ilmo. Sr.: Vista la Orden de este Departamento, que dispuso se celebrasen las elecciones para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado Mixto de Transportes, Sección de Carra y Descarga en las estaciones, de Zaragoza, y visto el resultado de dichas elecciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la expresada Sección quede constituida en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Vicente López de Lerena y Trayle, D. Manuel Sanz Escobar, don Gonzalo Hernández y D. Pablo Ferrer Gracia.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro López de Lerena y Trayle, D. Julio Mitjavila Mingo, don Victor del Olmo y D. Agustín Sevil.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Pastor Lahoz, D. Esteban Medrano Pastor, D. José Ibáñez Garza y D. José García Lancina.

Hilario Andrés Floria y D. Manuel Andejas Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Lorente Hernández, D. Nicasio Susona Belingel, don

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

(“Gaceta” 19 marzo 1932.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.438.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

CIRCULARES

Participándome el Alcalde de Mainar, con fecha 23 del actual, con arreglo a lo que dispone el art. 47 de la ley Municipal, que existen en aquel Ayuntamiento dos vacantes de Concejales, que ascienden a la tercera parte del número de Concejales que deben integrar la Corporación; en cumplimiento a lo que dispone el artículo 46 de la ley Municipal y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47, he acordado convocar a elecciones parciales, a fin de cubrir dichas vacantes, para el domingo 17 de abril próximo, debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.439.

Participándome el Alcalde de Olivés, con fecha 23 del actual, con arreglo a lo que dispone el art. 47 de ley Municipal, que existen en aquel Ayuntamiento tres vacantes de Concejales, que ascienden a la tercera parte del número de Concejales que deben integrar la Corporación; en cumplimiento a lo que dispone el art. 46 de la ley Municipal y en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 47, he acordado convocar a elecciones parciales, a fin de cubrir dichas vacantes, para el domingo 17 de abril próximo, debiendo ajustarse todas las operaciones electorales a las prescripciones de la ley Electoral vigente de 8 de agosto de 1907.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.440.

Circular sobre juegos ilícitos y tómbolas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 26 del actual, me dice lo siguiente:

“Recuerdo V. E. la prohibición absoluta de toda clase de juegos ilícitos, el llamado poker

sintético, apuestas en carreras de galgos, en partidos de football y otras, exceptuándose sólo los frontones y carreras de caballos. Cuidará V. E. exacto cumplimiento esta orden, de la que se servirá acusarme recibo y transmitir a todas las Autoridades y Agentes a sus órdenes, para su riguroso cumplimiento, advirtiéndoles que cualquier tolerancia será castigada enérgicamente.”

Y en telegrama del día 27, me dice asimismo: “Considerará V. E. ilícita toda clase tómbolas o rifas, excepto aquellas de carácter benéfico, escrupulosamente informadas y autorizadas, teniendo presente práctica seguida por feriantes de ampararse en los epígrafes 65 y siguientes, clase cuarta, sección tercera, tarifa primera de la contribución industrial, u ofreciendo determinadas cantidades a favor de Sociedades benéficas o fines análogos, para eludir cumplimiento prohibición. Caso comprobarse infracciones cuanto queda expresado, exigiré responsabilidades.”

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena por las Autoridades y Agentes a mis órdenes, dándome cuenta unas y otros de cualquier infracción que en tal sentido se cometiera, para exigir las responsabilidades a que hubiese lugar.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.431.

Carreteras.— Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Urriés, para la construcción del trozo primero de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, he acordado señalar el día 27 de abril de 1932, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Urriés.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

Núm. 1.432.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Pintano, para la construcción del trozo segundo de la carretera de la de Sos a Ruesta a Bailo, he acordado señalar el día 20 de abril de 1932, a las once, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Pintano.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los interesados y en

cumplimiento de la vigente ley de Expropiación forzosa.

Zaragoza, 24 de marzo de 1932.

El Gobernador,

Manuel Alvarez-Ugena.

SECCIÓN TERCERA

Comisión Gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para contratar el servicio de peluquería y barbería del Hospital provincial, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Las proposiciones, en papel con el timbre de 1'20 pesetas, se presentarán en la secretaria, Negociado de Beneficencia, en pliegos cerrados, en días y horas hábiles de oficina hasta el día 16 de abril próximo, a las trece.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932. — El Presidente, L. Ernesto Montes. — Por acuerdo de la C. G.: el Secretario, Emilio Falcó.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.441.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por Ordenes ministeriales, de fechas 22 y 25 de marzo del año en curso, dictadas en uso de la autorización concedida en el artículo 26 de la Ley de 17 de marzo del año actual, se han aprobado las nuevas tarifas de precios de venta de las labores peninsulares de la Renta de Tabacos y de labores de Canarias, que comenzarán a regir en 1.º de abril próximo, y al objeto de que se efectúe el recuento y valoración de las indicadas labores existentes, al terminar las operaciones del día 31 de marzo actual, en los almacenes y expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, esta Dirección general, para que dicha Compañía se haga cargo de la cantidad a que asciende la diferencia de valoración entre el importe de dichas existencias, a los precios actuales, y el que se obtenga a los precios nuevos, ha acordado comunicar a V. I. las siguientes instrucciones:

Primera. Que, terminadas que sean las operaciones del día 31 del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de las tarifas citadas, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios, y determinando la diferencia o aumento.

Administración de Rentas Públicas
CLASES DE LABORES

UNIDADES DE VENTA

Precios actuales
Pesetas

Nuevos precios
Pesetas

LABORES PENINSULARES

Picaduras.

Picadura selecta	Paquete de 125 gramos	4'50	5'25
Picado fino superior	Idem de 125 id.	2'80	3'25
Idem entrefino	Idem de 50 id.	0'70	0'85
Idem común suave	Idem de 25 id.	0'25	0'30
Idem fuerte	Idem de 25 id.	0'25	0'30
Idem hebra común	Idem de 50 id.	0'50	0'60
Rapé	Bote de 125 gramos (extinguir)	1'50	1'50
Polvo	Idem de 500 id.	2'50	2'50
Manojos de hoja Virginia	Paquetes de 500 gramos	3'35	3'35

Cigarros.

Predilectos	Caja de 25 cigarros	15'00	17'50
Idem	Cigarro	0'60	0'70
Cazadores	Caja de 25 cigarros	13'75	16'25
Idem	Cigarro	0'55	0'65
Selectos	Caja de 25 cigarros	12'50	15'00
Idem	Cigarro	0'50	0'60
Exquisitos	Caja de 25 cigarros	11'25	12'50
Idem	Cigarro	0'45	0'50
Farijas superiores	Caja de 25 cigarros	20'00	22'50
Idem	Cigarro	0'40	0'45
Nacionales	Idem	0'30	0'35
Peninsulares finos	Idem	0'30	0'35
Marca grande	Idem	0'25	0'30
Idem modernos (paquete de 20)... ..	Idem	0'25	0'30
Idem chica	Idem	0'20	0'25
Idem modernos (paquete de 20)... ..	Idem	0'20	0'25
Idem media	Idem	0'15	0'15
Entrefinos cortados	Idem	0'10	0'125
Entrefuertes	Idem	0'10	0'125
Fuertes	Idem	0'075	0'10
Selectos cortados	Caja de 50 cigarrillos	7'50	7'50
Idem id.	Paquete de 10	1'50	1'50
Idem id.	Cigarrillo	0'15	0'15

Cigarrillos.

Superiores al cuadrado	Carteras de 20 cigarrillos	0'60	0'70
Idem al id.	Idem de 20 (a extinguir)	0'50	0'60
Idem de hebra	Idem de 20	0'50	0'60
Especiales emboquillados	Cajitas de 14 cigarrillos.....	1'25	1'35
Idem id. hebra	Idem de 14 id.	1'00	1'10
Elegantes arroz	Cajetillas de 18 id.	0'85	0'85
Orientales, boquilla oro	Idem de 10 id.	1'35	1'35
Idem id. de corcho	Idem de 10 id.	1'30	1'30
Selectos de Oriente, cortos	Idem de 10 id.	1'20	1'20
Idem id., largos	Idem de 12 id.	1'00	1'00
Especiales al cuadrado	Idem de 18 id.	1'00	1'10
Entrefinos	Idem de 14 id.	0'10	0'15
Comunes hebra	Idem de 14 id.	0'10	0'10
Idem id.	Macito de 14 id.	0'10	0'10

LABORES DE CANARIAS

Cigarros.

Estrellas	Cigarro	0'75	0'85
Brevas especiales	Idem	0'60	0'65
Panetelas	Idem	0'55	0'60
Brevas corrientes	Idem	0'35	0'40

Cigarrillos.

Ovalados	Cajetilla de 16 cigarrillos	0'60	0'70
Panetelas	Idem de 16 id.	0'55	0'60
Finos redondos	Idem de 16 id.	0'35	0'45

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique: En los almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto, y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por duplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda, con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el Delegado a la Dirección general del Timbre.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las expendedorías se haga como sigue: En las capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía, designados por los respectivos Delegados y Representantes, de común acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado o por comisiones de dos o más, el número de expendedorías cuyas existencias deban recontar, concediéndose al efecto a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo, y, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente, para que el recuento se haga por dependientes de su Autoridad; a estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor, y por los resultados que ofrezca el de cada expendedoría, se levantará acta por triplicado en los ejemplares que al efecto facilitarán, también, los representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados. Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administración de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad, al representante de la Compañía en la provincia, pasando éste, a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Dirección general del Timbre; y

Cuarta. Que, terminado el recuento y valoración de las existencias en cada expendedoría, el comisionado que practique estas operaciones fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de las nuevas tarifas de las precios de venta.

Lo que se publica en este periódico oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes que, en representación de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

Administración de Rentas públicas

Anuncio.

Las disposiciones transitorias del proyecto de Ley de 10 de febrero pasado, modificando los tipos de gravamen del impuesto sobre pólvoras y materias explosivas, establecen que la nueva tarifa comience a regir el día 1.º de abril próximo, y que, anticipadamente, se adopten las medidas necesarias para su efectividad. En tales preceptos fundada, la Dirección general del Timbre, Cerillas, Explosivos y Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, ha acordado que, en la legalización de los artículos explosivos existentes en la indicada fecha en el mercado, y para el pago de la diferencia de gravamen que corresponda, se observen las siguientes prevenciones:

1.ª Los fabricantes, almacenistas o depositarios y expendedores de materias explosivas sujetos al impuesto, practicarán un recuento, al terminar las operaciones del día 31 del corriente, de las cantidades de cada producto existentes en su respectivo establecimiento, y consignarán el resultado de este inventario en los impresos para partes quincenales que deben poseer, manuscibiendo en los mismos la declaración solemne, bajo su personal responsabilidad, de que las cantidades anotadas representan, exactamente, las existencias de productos explosivos que tuvieran en sus establecimientos.

Estas declaraciones se redactarán por triplicado, y dos ejemplares de las mismas se remitirán, por los interesados, el día 1.º de abril próximo, a esa Delegación de Hacienda, si los establecimientos se hallan situados en el término municipal de la capital, o a los Alcaldes, si lo estuvieran en los de los pueblos.

2.ª La legalización, por el pago de la diferencia de gravamen, de las existencias de artículos explosivos que hubieren satisfecho el impuesto establecido por la Ley de 25 de diciembre de 1916, se efectuará mediante la adhesión, a los envases, de los precintos complementarios que, desde el día 27 del actual, pondrá a la venta la Depositaria-Pagaduría de esta Delegación, cuyos precios diferenciales, cantidad de materias que legalizan y asimilación de partidas de la tarifa, se expresan en el adjunto cuadro de precintos.

3.ª Esa Delegación de Hacienda y los Alcaldes de los pueblos, al recibir las declaraciones duplicadas de existencias, dispondrán, seguidamente, que, por funcionarios a sus órdenes, se tome nota de los precintos complementarios adquiridos, y se comprueben las cantidades de artículos explosivos declarados con los que aparecen en los respectivos establecimientos, extendiendo en los tres ejemplares de la declaración, diligencia de la comprobación verificada, que, si es de conformidad, autorizarán los mismos funcionarios, o, de no serlo, levantarán la oportuna acta, a los efectos procedentes.

Por las Alcaldías respectivas, se enviarán a esa Delegación de Hacienda, tan pronto como estén comprobadas, dos ejemplares de las declaraciones de existencias a que se refiere el párrafo anterior, y las notas de precintos complementarios adquiridos por cada establecimiento, cuyos impresos se remiten adjuntos.

Zaragoza, 28 de marzo de 1932.—A. Velasco.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Con esta fecha esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y conforme a lo preceptuado en el párrafo primero de la Real orden de 7 de febrero de 1931, aprobar la clasificación de las categorías de las Intervenciones de Fondos de la provincia de Ciudad Real, según la relación que a continuación se acompaña:

Madrid, 15 de marzo de 1932.—El Director general, González López.

Provincia de Ciudad Real.

Intervención de fondos de la Diputación provincial, primera categoría.

Idem del Ayuntamiento de la capital, segunda ídem.

Idem del de Tomelloso, tercera ídem.

Idem del de Valdepeñas, tercera ídem.

Idem del de Puertollano, tercera ídem.

Idem del de Manzanares, tercera ídem.

Idem del de Campo de Criptana, cuarta ídem.

Idem del de Daimiel, cuarta ídem.

Idem del de Alcázar de San Juan, cuarta ídem.

Idem del de Almadén, cuarta ídem.

Idem del de Moral de Calatrava, quinta ídem.

Idem del de Santa Cruz de Mudela, quinta ídem.

Idem del de Socuéllamos, quinta ídem.

Idem del de Solana, quinta ídem.

Idem del de Malagón, quinta ídem.

Idem del de Infantes, quinta ídem.

Idem del de Herencia, quinta ídem.

Idem del de Calzada de Calatrava, quinta ídem.

Idem del de Almagro, quinta ídem.

Idem del de Almodóvar del Campo, quinta ídem.

(“Gaceta” 17 marzo 1932).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la cátedra de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Lugo, por pase a La Laguna de su titular D. Luis Gómez de Arenas, que la obtuvo por concurso previo y su antecesor por oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho.

Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios, para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 23 de febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

(“Gaceta” 16 marzo 1932.)

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la cátedra de Lengua latina del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Teruel, por paso a otro destino de su titular D. Juan Sapiña, quien la obtuvo por oposición libre,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los Catedráticos poseerán el título profesional o habrán hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para

justificar sus méritos a estos fines por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los "Boletines Oficiales" de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de febrero de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

("Gaceta" 16 marzo 1932.)

Dirección general de Primera enseñanza.

Vista la consulta que eleva a esta Dirección general la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz, transcribiendo oficio que ha dirigido el señor Rector de la Universidad de Sevilla al Consejo provincial de Primera enseñanza de aquella provincia, en el que se manifiesta la designación de doña María Cano de Haro, Maestra de Reina, para que, en comisión de servicio y con carácter provisional, conforme al Decreto de 28 de enero último, se haga cargo de la Sección de párvulos del Colegio oficial de Primera enseñanza de Badajoz y que, por quien corresponda, se provea la escuela de la señora Cano con Maestra sustituta, en tanto dura aquella situación.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, con carácter general:

1.º Que las escuelas que sirvan en propiedad los Maestros nacionales que por virtud del Decreto de 28 de enero último, se les nombre, en comisión de servicio, para regentar provisionalmente los Colegios de la disuelta Compañía de Jesús y mientras tal situación dure, serán desempeñadas por Maestros interinos nombrados por los respectivos Consejos provinciales de Primera enseñanza, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que cobrarán por la nómina del personal del Magisterio.

2.º Que los Maestros propietarios, nombrados con carácter eventual para los referidos Colegios, percibirán la diferencia entre las 3.000 pesetas que se adjudican al interino y el sueldo que le corresponda por Escalafón, por la nómina del Magisterio nacional, y las 3.000 pesetas que deja de percibir se le acreditarán, por quien corresponda, con cargo al crédito extraordinario de 140.000 pesetas, a que se refiere la ley de 11 del actual ("Gaceta" del 13). Con cargo al expresado crédito percibirán sus haberes los Maestros nombrados para tales Colegios que no ostenten la condición de propietarios del Magisterio nacional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de marzo de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señor Presidente del Patronato encargado de los bienes nacionalizados de la disuelta Compañía de Jesús. Señores Directores de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza.

("Gaceta" 16 marzo 1932.)

Núm. 1 436.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras hidráulicas.

Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.

Subasta de las obras de conducción de agua para abastecimiento de Farasdués (Zaragoza).

Hasta las trece horas del día 11 de abril próximo se admitirán, en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 41.661 pesetas 67 céntimos.

La fianza provisional a 1.250 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 16 de abril próximo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Madrid, 17 de marzo de 1932.—El Director general, (ilegible).

Núm. 1.428.

Tercera Comandancia de Intendencia.

Plana mayor y Primer grupo.

ANUNCIO

El día 5 del próximo mes de abril, a las once horas, tendrá lugar en esta Comandancia la venta en pública subasta de tres mulos de desecho; siendo el importe de este anuncio por cuenta de los adjudicatarios.

Zaragoza, 27 de marzo de 1932.—El Comandante Mayor, Juan Saavedra.

SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1932, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.417.—Remolinos

Elección de Vocales.

1.417.— Remolinos.— El 3 de abril, de 8 a 12.

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales natos de las Comisiones

1.423.— Fabara

Altas y bajas por rústica y urbana

1.412.— Villadoz

1.413.— Fabara

1.417.— Remolinos

1.420.— Leciñena

Apéndice al Amillaramiento

1.417.— Remolinos

1.418.— Cinco Olivas

Liquidaciones del presupuesto y relaciones de deudores y acreedores

1.419.— Anento

1.421.— Godojos

Padrón de Cédulas personales.

1.418.— Cinco Olivas

Presupuesto ordinario.

1.414.— Luesia

Rectificación al padrón de habitantes.

1.412.— Villadoz

1.418.— Cinco Olivas

Repartimiento general.

1.415.— Daroca

Recuento general de ganadería.

1.412.— Villadoz

1.418.— Cinco Olivas

1.421.— Godojos

1.422.— Fayón

1.424.— Murero

Repartimiento general de utilidades.

1.419.— Anento

Reparto de plagas del campo.

1.417.— Remolinos

Cinco Olivas. N.º 1.418.

Durante los días 30 y 31 del actual se recaudarán en esta secretaría el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de utilidades, correspondiente al año 1931.

Cinco Olivas, 25 de marzo de 1932.—El Alcalde, Antonio Fandos.

Sádaba. N.º 1.416.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de esta villa, se anuncia al público la segunda subasta relativa al arriendo de pastos del monte Bardena Baja y todos cuantos pertenezcan al Municipio en terreno comunal, por plazo de cuatro años, a contar desde el día primero de octubre de 1932, bajo el tipo del 34 por 100 de la cantidad total que se obtenga por la cesión de que trata la condición segunda del pliego de condiciones, fijada en 91.000 pesetas como base

inicial, más el abono de 6.000 pesetas en 30 de junio del año actual.

La indicada subasta se llevará a efecto en la Casa Consistorial el día veinticinco de abril próximo y hora de la once, presentándose las proposiciones en pliego cerrado, conforme en un todo el anuncio que se publicó para dicha subasta en la *Gaceta de Madrid* del día 9 de febrero último y *BOLETIN OFICIAL* del día 15 del referido mes.

Sádaba, a 26 de marzo de 1932. — El Alcalde, José Artín.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 1.401.

CALAHORRA GALINDO, Lamberto; de diez y seis años, soltero, carpintero, hijo de Lamberto y Amparo, cuyo último domicilio fué en Zaragoza, Vargas, núm. 12 c, portería; y

PÉREZ BRAVO, Diego; de veintitrés años, soltero, zapatero, domiciliado en Madrid, calle de Mesón de Paredes, núm. 59, piso 2.º, hoy ambos en ignorado paradero; comparecerán, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Calatayud, para notificárles el auto de procesamiento, recibirles indagatoria en la causa núm. 10 del año actual, por viajar sin billete por ferrocarril y hacerles los demás requerimientos legales.

Núm. 1.404.

IBÁÑEZ GALINDO, Juan; expósito, natural de Zaragoza, de 24 años, que estuvo en el Hospicio de Calatayud, su oficio pintor, soltero y sin domicilio, que residió últimamente en Barcelona y cuyo actual paradero se ignora; vestía gabardina clara, alto, delgado, que se fugó ayer de la cárcel de Huesca; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Barbastro, en término de diez días, para ser reducido a prisión, en virtud de sumario núm. 9 de 1932, que con otro se le sigue por delitos de robo y estafa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.375.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha,

dictada en el sumario núm. 148 de 1932, sobre estafa, ha acordado citar por la presente a dos mujeres, que una de las tardes de el Carnaval último se personaron en el domicilio de Amalia Castelreanas, en la calle de D. Jaime, núm. 40, de esta ciudad, y con el pretexto de ser mandadas por Carmen Villalba pidieron un traje disfraz que había alquilado a la Carmen un hijo de dicha Amalia uno o dos días antes, cuyo disfraz les fué entregado por Amalia Castelreanas, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de ser oídas; bajo apercibimiento de pararlas el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.407.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal civil a D. Atilano Lapieza, vecino de Castiliscar (Zaragoza), se sacan a la venta en pública y primera subasta las fincas embargadas al mismo, que con su tasación son las siguientes:

	Pesetas.
Una casa, en la calle Mayor de Castiliscar, señalada con el número 20 duplicado, de tres pisos y de 50 metros de superficie; que linda por derecha con corral de Emilio Bonafonte, izquierda casa de viuda de Cristóbal Almárcegui y espalda el mismo y otra de herederos de Gila Zabala: valorada en	10.000
Un huerto, en el término de Castiliscar y su partida del Olivar, de cabida una fanega y cuatro almudes, equivalentes a nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas; linda por norte con otro de Marcelino Pérez, al este con otro de herederos de Juan Sánchez, sur otro de herederos de Emilio Bonafonte y oeste otro de herederos de Zacarías Fanlo, cercado con pared y tapia: valorado en	2.500
<i>Total</i>	12.500

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado el día diez y nueve de abril próximo, a las once, bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, a calidad de ceder el remate a un tercero y no supliéndose los títulos de propiedad, que serán de cuenta del rematante.

Dado en La Joyosa a quince de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Pío Ramiro. — P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 1.409.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio verbal, que sobre reclamación de cantidad se ha seguido en este Juzgado contra la herencia yacente de D. Celedonio Rodrigo y D.^a Isabel Galán, que tuvieron su domicilio en Inogés, Morata de Jalón y Santa Cruz de Grío, se sacan a la venta en pública y primera subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Un campo, sito en el término municipal de Inogés, y su partido La Cerradilla, de cabida de 21 áreas, 45 centiáreas, y lindante por el norte con Miguel Hernández, al sur y este acequia y al oeste con Pedro Barranco: tasado en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado el día diez y nueve de abril próximo, a las once horas, y bajo las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, con facultad para ceder el remate a un tercero; no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, y haciéndose saber que los que se crean con derecho a dicha herencia podrán librar la expresada finca, mediante el pago del principal, intereses, costas y gastos causados.

Dado en la Joyosa a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y dos. — Pío Ramiro. — P. S. M., Pío Noguerales.

PARTE NO OFICIAL

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 2 enero de 1909, con los números 224.228 de entrada y 80.682 de registro, correspondiente al depósito constituido por D. Eugenio Soler en garantía de su cargo de Procurador del Juzgado de Pina, importante 2.400 pesetas en deuda perpetua 4 por 100, a disposición del señor Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza, se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 12 de mayo de 1931. — El Ordenador de Pagos, Emilio Vela Hidalgo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO